REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, 29 MAYO 2020 de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADOS: **MAX ALEJANDRO QUINTERO MORA**
RADICACIÓN No.: **110014003072201 9-01234-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: 023**/2020**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

El banco demandante a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular en contra del señor Max Alejandro Quintero Mora, para que ordenara a este el cobro compulsivo de las sumas descritas en la demanda y representadas en los pagarés aportados como base de la ejecución allegados con la demanda.

Las pretensiones se sustentaron en que el demandado aceptó los títulos base de ejecución, cuyo pago ha incumplido a pesar que el plazo se encuentra vencido, al igual que de los respectivos intereses.

Las pretensiones así invocadas fueron aceptadas por este despacho que por auto del 14 de agosto de 2019 libró el respectivo mandamiento de pago.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

Notificado personalmente el ejecutado, a través de apoderada judicial se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que no debe la suma de dinero en ella señalada, pues al momento de la firma de los pagarés se encontraban todos los espacios en blanco y por tanto el demandante no puede cobrar ejecutivamente un valor que no se debe y además de ello no se han tenido en cuenta los abonos realizados.

Adicionalmente solicitó que se tenga en cuenta toda circunstancia que resulte probada dentro del proceso y pudiese ser contentivo de alguna excepcionmes y así mismo la decrete de oficio, salvo que se trate de prescripción, compensación y nulidad relativa

Con sustento en lo anterior, formuló las excepciones de mérito que denominó cobro de lo no debido y resolución sobre excepciones.

3. SÍNTESIS PROCESAL

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que la excepción de cobro de los no debido no está llamada a prosperar, toda vez que el deudor no pago las obligaciones contenidas en los pagarés y que los pagos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda se encuentran aplicados en debida forma; adicionalmente indicó que los pagarés base de la ejecución cumple con los requisitos formales establecidos en las leyes mercantiles y comerciales, especialmente en lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio.

Frente a la segunda excepción de resolución sobre excepciones informó que los documentos acompañados a la demanda contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y que prestan merito ejecutivo para adelantar el presente proceso, además de ello la demanda se presentó dentro del término y no adolece de ninguna falsedad o vicio alguno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, la ley faculta al Juez para dictar sentencia, siempre y cuando no haya pruebas por practicar, por lo que en firme dicha decisión, se entra analizar de fondo las pretensiones de la demanda.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?

2. En caso afirmativo, ¿es indebido el cobro del rubro pedido en ejecución porque se demostró que la deuda a cargo del demandado es menor?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer punto esgrimido y negativa al segundo, de suerte que se declarará no probadas las excepciones de mérito propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad parar ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. En el Código de Comercio se legisla la existencia de unos documentos mercantiles denominados títulos valores, cuya entidad depende del cumplimiento de los requisitos generales y específicos allí previstos, según el título valor de que se trate. Respecto a la letra de cambio, como las que se aportaron al plenario, tales requerimientos están previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil.

2.2. A la demanda, se acompañó dos pagarés que reúne tales exigencias, proveniente del demandado y a favor de la actora, tanto las generales como las específicas y, por ende, constituye el título necesario para soportar las pretensiones invocadas, y de ellas se desprenden la presencia de la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por la pasiva, debe señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del C. G. del P., impone al demandado la carga probatoria de demostrar los

hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

Como se señalara con anterioridad, la excepción de mérito que expuso el demandado, denominadas cobro de lo no debido que recayeron en el hecho de que el pagaré al momento de su diligenciamiento se encontraba en blanco uy por tal motivo no era procedente su cobro.

Como prueba de su dicho, el demandado aportó unas copias de unos desprendibles de nómina (fl. 25 a 30) aduciendo que no se tuvo en cuenta los abonos cancelados, pero no demostró que los mismos fueran descuentos a favor del banco o a la obligación que aquí se ejecuta.

Este desinterés probatorio, frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró el demandado como sustento de las excepciones y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los título valores base de la ejecución, según el cual la obligación a cargo del demandado asciende a la suma de $3´608.888,oo, respecto del pagaré número 4912400000155151 y por valor de $9.461.644,oo frente al pagaré número 2913460 aportados como base de ejecución.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se consideran inertes, se impone declarar no probadas las excepciones de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Convertido Transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Multiples administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de $ 750.000= por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024
DE HOY 02 JUN. 2020
LA SECRETARIA